

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-10/2024.

**PROMOVENTE:** GIOVANNA MORACHIS PAPERINI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

**COLABORÓ:** FRIDA ALEJANDRA CÁZAREZ ESPINOZA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a once de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que **revoca** la determinación en el expediente CJ/REC/012/2024 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, **ordena** emitir una nueva en los términos expuestos en esta sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>CE/Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

<b>Estatal:</b>	
<b>Promovente/actora:</b>	Giovanna Morachis Paperini.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales aprobado por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Relaciones:</b>	Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Servidores Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional.

## 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Primer Juicio Ciudadano.** El veintitrés de febrero, la actora interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal, a fin de controvertir el acuerdo<sup>2</sup> de veinte de febrero en el que la Presidenta de Comité Directivo Estatal le informó que en lo sucesivo no será convocada a las sesiones de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, por no cumplir con los requisitos normativos.

**1.2 Acuerdo de reencauzamiento.** El primero de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió reencauzar el juicio a la Comisión de Justicia para que resolviera vía Recurso de Reclamación en un plazo de cinco días naturales, por no haberse agotado el principio de definitividad y no proceder la solicitud de *Per Saltum*.

<sup>2</sup> Consultable en hojas 00093 a 000095 del expediente.

**1.3 Sentencia intrapartidista.** El diez de marzo, la Comisión de Justicia resolvió en el Recurso de Reclamación declarar infundados los agravios y confirmar el acto impugnado<sup>3</sup>.

**1.4 Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme, el catorce de marzo, la actora presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

**1.5 Radicación y turno.** Al día siguiente, mediante acuerdo, se radicó el juicio con clave TESIN-JDP-10/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.6 Solicitud de requerimiento.** El dieciséis de marzo, la Magistrada Ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado ni haberse requerido de manera inmediata por la Presidencia y/o Secretaría General a las autoridades responsables la realización de la publicación y trámite de ley de este medio de impugnación, tal como lo prevén los artículos 64<sup>4</sup> y 71<sup>5</sup> de la Ley de Medios de Local, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, **requiera** de manera **INMEDIATA** a la autoridad responsable del presente juicio para que realice el trámite y publicación a que se refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, dado que una magistratura ponente no tiene facultad

<sup>3</sup> Consultable en hojas 000031 a 000036 del expediente.

<sup>4</sup> **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno**, al órgano competente para tramitarlo.

...  
<sup>5</sup> **Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

**I.** La Secretaría General **integrará el expediente** y dará cuenta de ello a la Presidencia;  
**II.** La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;  
**III.** En caso de ser necesario algún requerimiento, el Magistrado ponente lo **solicitará a la Presidencia**;

...

para requerir de manera directa a la autoridad responsable.

**1.7 Requerimiento a la responsable.** El diecinueve de marzo, se efectuó el requerimiento a la responsable para que publicitara el medio de impugnación en los términos precisados en dicho requerimiento, el cual se tuvo por cumplido el día primero de abril.

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** El diez de abril, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, militante y diputada local del PAN que controvierte la sentencia de la Comisión de Justicia que declaró infundado el recurso por ella interpuesto y confirmó el acto impugnado.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El Juicio Ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**3.2 Oportunidad.** Se acredita, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el diez de marzo y notificada por estrados<sup>6</sup> y correo electrónico el mismo día, por lo que, si la sentencia se emitió en día domingo y la controversia no se encuentra vinculada al proceso electoral en curso, la notificación surte efectos hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el día lunes once de marzo, con lo cual el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de marzo. Entonces, si la demanda fue presentada el catorce de marzo (tercer día), es evidente que se interpuso de manera oportuna.

**3.3 Legitimación.** Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana, militante y diputada del PAN, en términos de lo estipulado en los artículos 48, fracción II y 127, de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que controvierte la sentencia partidista que confirmó el acto impugnado en el recurso promovido de su parte.

**3.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

---

<sup>6</sup>Consultable en hojas 00031 a 00036 del expediente.

#### **4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión de la promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 25, inciso a) de la Ley de Partidos y 11, inciso h) y k) de los Estatutos Generales del partido, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a) Incongruencia de la sentencia.
- b) Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas.
- c) Indebida aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **5.1 Metodología de estudio.**

Se estudiará en primer término el agravio identificado con **el inciso c)**, ya que, en caso de ser fundado alcanzaría su pretensión acarreándole un mayor beneficio a la actora de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 17<sup>7</sup> Constitucional, y de resultar infundado, se estudiaría el resto de los agravios.

##### **5.2 Análisis de los agravios.**

###### **5.2.1 Indebida aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica.**

###### **Síntesis**

---

<sup>7</sup> **Artículo 17.** [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La actora señala que la responsable, en su resolución, aplicó de manera indebida el artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso porque ese ordenamiento rige al interior del Congreso, y que como el partido tiene su propia normativa, debió aplicar el artículo 2 del Reglamento de Relaciones, el cual es aplicable aun cuando se trate de un solo funcionario, por lo que, **al ser la única diputada local del PAN, consecuentemente debe ocupar el espacio que corresponde a la coordinadora de diputados locales en la Comisión Permanente Estatal.**

Expone que es irrelevante para la integración de los Órganos de Dirección y deliberación del partido -como lo es la Comisión Permanente Estatal- que la Ley Orgánica del Congreso establezca que los grupos parlamentarios deben ser de cuando menos dos diputados, pues esa disposición rige al ámbito parlamentario, por lo cual **es equivocado que la responsable fundamente su resolución con dicho dispositivo.** Además, de la sola interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 2 mencionado se concluye que cuando solo sea uno el integrante del grupo legislativo, éste tendrá el carácter de coordinador y, al ser un hecho notorio que ella es la única integrante por el PAN en el Congreso no se requiere mayores pruebas, no obstante, aporta como prueba su nombramiento como coordinadora, realizado por la Presidenta del Comité Estatal.

#### **Respuesta.**

Se estima **fundado** el agravio, porque, al tratar la controversia sobre cuestiones partidistas (derecho de una diputada local a integrar la Comisión Permanente Estatal), la responsable debió tomar en cuenta en primer

término, las normas partidistas aplicables y no otras disposiciones normativas que no regulan la vida interna del partido.

Lo anterior, porque la normativa que rige la vida interna del partido es de aplicación preferente para en caso concreto, ya que se trata de una controversia suscitada al interior del partido y que se encuentra regulada en sus propias normas internas, las cuales debió tomar en consideración la Comisión de Justicia al emitir su determinación.

En otras palabras, la Comisión de Justicia debió analizar si dentro de los estatutos o reglamentos del PAN se regulaba el caso concreto, es decir, si alguna diputación local podía formar parte de la Comisión Permanente Estatal, al ser la única legisladora del partido en el Congreso Local.

Sin embargo, la responsable solo tomó en cuenta la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y señaló que el artículo 48 de la Ley citada establece que un grupo parlamentario se integra con dos o más integrantes, y que en autos solo estaba demostrado que la parte actora es la única diputada local del PAN en el Estado. De ahí que, determinó que la promovente no podía formar parte de la Comisión Permanente Estatal.

En el caso, se observa que dentro de la normativa del partido existe un reglamento (Reglamento de Relaciones), que regula los vínculos entre el PAN y sus funcionarios públicos de elección popular (Presidencia de la República, Gubernaturas, Senadurías, Diputaciones Federales y Locales e integrantes de los Ayuntamientos).



Asimismo, del estudio del reglamento referido se observa que diversos artículos prevén los aspectos relativos a los grupos parlamentarios y la coordinación de las diputaciones locales.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 68, numeral 1, inciso d),<sup>8</sup> de los Estatutos; 2,<sup>9</sup> 19,<sup>10</sup> 20,<sup>11</sup> 23,<sup>12</sup> 24,<sup>13</sup> y 25, inciso O<sup>14</sup>, del Reglamento de Relaciones se colige que:

- 1) La o el coordinador de las diputaciones locales integrará la Comisión Permanente Estatal;
- 2) Las diputaciones locales emanados del PAN conformarán un grupo parlamentario;
- 3) Cada grupo parlamentario será encabezado por un coordinador o coordinadora.

<sup>8</sup> **Artículo 68.**

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por las y los siguientes militantes: [...]

d) La o el Coordinador de Diputaciones Locales;

<sup>9</sup> **Artículo 2.** Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo". El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes. **Las disposiciones del presente reglamento son aplicables, en lo conducente, cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN, el que forme parte de un determinado órgano legislativo o ayuntamiento.**

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Los legisladores postulados por el PAN que formen parte de un Congreso Local integrarán un grupo parlamentario, GPPAN, cuyo objeto es participar de manera permanente, organizada y eficaz en el desarrollo de sus funciones, en los términos del marco legal y estatutario.

<sup>11</sup> **Artículo 20.** Cada grupo será encabezado por un coordinador, designado conforme a lo establecido por el artículo 2, y según el número de integrantes y necesidades del mismo, por uno o más subcoordinadores.

<sup>12</sup> **Artículo 23.** La función de coordinación estará a cargo de un coordinador, designado conforme a lo establecido por el artículo 2, y de uno o más subcoordinadores, en su caso.

<sup>13</sup> **Artículo 24.** El coordinador deberá estar en comunicación permanente con el presidente del respectivo Comité Directivo Estatal y éste participará como miembro ex officio, con derecho a voz, en las sesiones del mismo.

<sup>14</sup> **Artículo 25.** Son atribuciones y responsabilidades del coordinador: [...]

O. Presentar al Comité Directivo Estatal un informe semestral de los resultados de la labor del grupo, así como los estados financieros de éste, y enviar copia a la Coordinación Nacional de Diputados Locales.

- 4) La presidencia del Comité Directivo Estatal designará a un coordinador o coordinadora entre las diputaciones locales, previa consulta entre ellos.
- 5) El coordinador deberá estar en comunicación permanente con el presidente del Comité Directivo Estatal y éste participará como miembro ex officio, con derecho a voz, en las sesiones del mismo.
- 6) La coordinación deberá presentar al Comité Directivo Estatal un informe semestral de los resultados de la labor del grupo; y,
- 7) **Cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN será considerado el coordinador o representante del partido ante el Congreso del Estado, por lo que, formará parte tanto de la Comisión Permanente Estatal como del Comité Directivo Estatal.**

Lo anterior, porque si bien ordinariamente la coordinación del grupo parlamentario del PAN se elige entre los legisladores emanados del partido, y, por tanto, es quien integra la Comisión Permanente Estatal, sin embargo, el Reglamento de Relaciones también dispone en su artículo 2 que, cuando haya un solo funcionario del partido dentro del instituto político en el órgano legislativo, serán aplicables las reglas establecidas en el reglamento citado.

Es decir, el único legislador dentro del congreso local hará las funciones de coordinador/a o representante del partido en el Congreso, porque es el vínculo entre el instituto político y el poder legislativo.

Pensar en sentido contrario, sería afectar los intereses del partido, ya que cuando exista una única diputación, no contaría con un integrante dentro de

sus órganos de dirección que sea el vínculo con el órgano legislativo y no habría una comunicación cercana con estos.

Así, se estima que cuando haya una sola diputación del PAN en un órgano legislativo, esta deberá formar parte de la Comisión Permanente Estatal.

En resumen, fue incorrecto que la responsable sustentara su resolución en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dado que, como ya se detalló, existe normatividad partidista aplicable al caso concreto.

En tal tesitura, al haber alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio de los demás disensos.

No pasa por inadvertida la solicitud de la promovente para que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, sin embargo, es improcedente su solicitud dado que las violaciones reclamadas no se encuentran vinculadas al proceso electoral de forma que sea necesario sustituir a la autoridad responsable para reparar directamente la infracción cometida, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la justicia, se emiten lineamientos a los que deberá apegarse la autoridad intrapartidista en su nueva determinación.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y decretar el siguiente:

#### **6. EFECTO.**

Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a que emita una nueva resolución dentro del plazo de cinco (5) días naturales, en la que

analice de nueva cuenta el acto impugnado primigenio, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia a que cumpla lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO. Infórmese** a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos respecto de los puntos resolutivos primero y tercero, y por MAYORÍA de votos el punto resolutivo segundo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta) (con voto concurrente del primer resolutivo y voto particular del segundo resolutivo), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-10/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-10/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, en congruencia a lo manifestado durante la sesión de resolución, emito presente voto concurrente por apartarme de las consideraciones con las que sustenta lo resuelto en el punto resolutivo primero, ya que disiento de la argumentación aprobada por el Pleno, en el medio de impugnación citado al rubro.

Si bien estoy de acuerdo con la resolución el sentido de que el acto impugnado debe de revocarse, no comparto los razonamientos con los cuales se llega a esa determinación por las consideraciones que a continuación expongo.

En la sentencia aprobada por el Pleno, particularmente en el análisis del agravio relativo a indebida fundamentación por la aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; se argumenta que la normativa que rige la vida interna del partido es de aplicación preferente para el caso concreto, ya que se trata de una controversia suscitada al interior del partido y que se encuentra regulada en sus propias normas internas, las cuales debieron tomarse en consideración por la autoridad responsable al emitir su determinación.

Lo anterior, pues se asume que de una interpretación sistemática de los artículos 68, numeral 1, inciso d), de los Estatutos del partido; así como 2, 19, 20, 23, 24, y 25, inciso O, del Reglamento de Relaciones entre el PAN y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido; se puede colegir, entre otras cosas, que cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN será considerado el

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

coordinador o representante del partido ante el Congreso del Estado, por lo que, formará parte tanto de la Comisión Permanente Estatal como del Comité Directivo Estatal.

Precisa de forma particular la resolución, que el artículo 2 del citado Reglamento de Relaciones dispone que cuando haya un solo funcionario del partido dentro del órgano legislativo, serán aplicables las reglas establecidas en el mismo reglamento, de ahí que el único legislador dentro del congreso, hará las funciones de coordinador porque es el vínculo entre el partido y el poder legislativo, y por ende deberá formar parte de la Comisión Permanente Estatal, concluyendo que es incorrecto que la responsable sustentara su resolución en la Ley Orgánica del Congreso y no la normativa partidista aplicable al caso concreto.

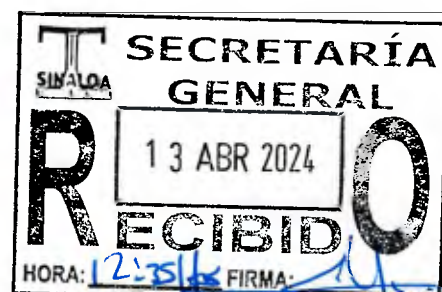
Es mi consideración en primer término que, la normativa partidista que la sentencia advierte como aplicable al caso concreto, es normativa complementaria para poder calificar el agravio planteado ante la autoridad partidista y que al afirmar que de ella se puede interpretar que cuando solo sea una sola la funcionaria postulada por el partido, esta será considerada coordinadora o que será el vínculo con el Congreso del Estado, estas afirmaciones, aunado al hecho demostrado de la disolución del grupo parlamentario (que se advierte del acuerdo número 33 emitido por el Órgano Legislativo y allegado en primera instancia) sí nos llevan a considerar también la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa como fundamentación.

Asimismo, cuando se dice que la normativa que rige la vida interna del partido es de aplicación preferente al caso concreto por tratarse de una controversia suscitada al interior del partido que se encuentra regulada en sus propias normas internas y que dicha normativa debió tomarse en cuenta por la Comisión de Justicia al emitir su determinación; en mi consideración, la sentencia da mayor preponderancia al artículo 2 del Reglamento de Relaciones que no habla del supuesto en particular, mientras que los Estatutos disponen, sin lugar a interpretación, quiénes van a integrar la Comisión Permanente Estatal, entre los que se encuentra la coordinación de diputaciones locales, cuando tienen los estatutos un rango de mayor jerarquía respecto del reglamento.

Considero también que, la resolución impugnada sí debe incorporar a su motivación las disposiciones relativas a los estatutos y del reglamento, esto porque en la demanda primigenia se impugnó una determinación que, tuvo origen en una petición que fue fundamentada con estas disposiciones, que además retoma la presidenta del Comité Directivo Estatal al atender dicha solicitud y determinar no convocar a la actora a las sesiones de la Comisión Permanente Estatal, como en la demanda presentada por la actora ante este tribunal, referían el mencionado artículo 2 reglamentario, por lo que considero que definitivamente esta disposición debe ser analizada por la responsable; de ahí que se actualice el supuesto de indebida fundamentación y motivación porque no se incorporó en el análisis ese artículo que se viene invocando desde la litis primigenia.

Por otra parte, la comisión responsable llega a la conclusión de que es claro que el partido en Sinaloa ya no cuenta con grupo parlamentario y por ende, la actora no puede ser designada coordinadora, lo que considero es incorrecto refiera como sustento la ya citada ley orgánica, ya que no coincide cuando establece que, en el supuesto de que sea un solo funcionario público postulado por el partido el único legislador, éste será considerado el coordinador y por lo tanto formará parte de la Comisión Permanente Estatal, porque para esta magistratura, esta afirmación es contraria a lo que establecen los estatutos cuando dicen que quien ocupe el cargo de la coordinación formara parte de la comisión permanente, cuando la resolución revisada por este Tribunal determina que si no hay grupo, no puede ser nombrada la coordinación, de ahí que corresponda solo a la responsable la valoración entre los supuestos contenidos en los estatutos y en el reglamento.

En conclusión, comparto el sentido de la resolución que determina revocar para que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, pero por las determinaciones y consideraciones expuestas en el presente voto concurrente.



Recib. escrito de  
3 folios.